

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, Noviembre Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Procede el resto de los Magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de Súplica interpuesto por el Apoderado Judicial de los demandados DOMINGO BONET SALGADO y MIGUEL GUTIERREZ BARRIOS NUEVOS, contra el proveído de fecha Octubre 20 de 2021, proferido por el Magistrado Sustanciador Dr. ALFREDO CASTILLA TORRES.-

ANTECEDENTES

Le correspondió por reparto conocer al Dr. ALFREDO CASTILLA TORRES, en calidad de Magistrado Sustanciador, del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha Diciembre 10 de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla.-

En Septiembre 1º de 2021, se profiere la correspondiente sentencia, modificando la providencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda a favor del señor Domingo Bonet Salgado, decisión contra la cual el Apoderado Judicial de los demandados Domingo Bonet Salgado y Manuel Gutiérrez Barrios Nuevos, interpone recurso de Casación, la cual es resuelta mediante auto de fecha Octubre 11 de 2021, no concediendo el recurso de casación interpuesto.-

Mediante memorial allegado a la Secretaría de la Sala, de fecha Octubre 15 de 2021, el Apoderado de los demandados presenta recurso de reposición y en subsidio se le expidan las correspondientes copias para recurrir en Queja, siendo resuelto por el Magistrado Sustanciador el día 20 de Octubre de 2021, manteniendo su decisión y concediendo el recurso de Queja.

Frente a la decisión anterior, el Apoderado Judicial de los demandados Domingo Bonet Salgado y Manuel Gutiérrez Barrios Nuevos, interpone recurso de súplica, la cual se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 331 del C.G.P. establece:

"El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda instancia o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelve la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresaran las razones de su inconformidad."-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-007-2013-00345-02.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.142.-

El inciso 2º del artículo 332 del C.G.P. dispone:

"Le corresponderá a los demás magistrados que integran la Sala decidir el recurso de súplica. Contra lo decidido no procede recurso alguno".

En el caso materia de estudio, la parte demandada interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida de fecha Septiembre 21 de 2021, recurso que fue denegado por el Magistrado Sustanciador, en proveído del 11 de octubre de 2021.-

Contra la anterior decisión, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, recursos que fueron resueltos en proveído de octubre 20 de 2021, proferido por el Magistrado Sustanciador, en el cual se ordenó:

"1º) *Mantener el auto de fecha 11 de octubre de 2021, proferido por esta Sala de Decisión.*

2º) *Conceder el recurso de Queja Subsidiario. Teniendo en cuenta que no hay expediente físico, para el trámite del mismo, una vez quede ejecutoriada la presente providencia, se ordena que por conducto de la Secretaría de esta Sala Civil-Familia de esta Corporación se ponga a disposición de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria, el expediente digital a través del acceso a la **Carpeta Virtual 43.142***

Se ordena que, a través de la Secretaría de esta Corporación, se devuelva el conocimiento del proceso al Juzgado de origen, informándole a concesión del recurso de Queja, tal y como se ordenó en la sentencia, dado que el recurso de queja no tiene efectos que impidan el decurso del trámite del litigio.".-

El apoderado judicial de los demandados Domingo Bonet Salgado y Manuel Gutiérrez Barrios Nuevos, interpone recurso de súplica, con el fin de que se revoque la parte pertinente que ordena devolver el conocimiento al juzgado de origen.-

Aplicando la norma anterior, se tiene, que la decisión de ordenar devolver el conocimiento al juzgado de origen, por su naturaleza es una decisión no susceptible del recurso de apelación, por tanto, contra la misma no procede el recurso de súplica, por lo que se ordenará su rechazo.-

A su vez, el artículo 318 del C.G.P. establece:

"Art. 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelven un recurso de apelación o queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-007-2013-00345-02.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.142.-

El auto que resuelve la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las Salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de ejecutoria.

"Parágrafo.- Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".-

Como el recurrente, lo que persigue con el recurso interpuesto, es que el Magistrado Sustanciador revoque la orden de devolver el conocimiento al juzgado de origen, si bien, el auto impugnado está resolviendo un recurso de reposición, lo que en principio tornaría en improcedente el mismo recurso, la inconformidad del recurrente, es sobre un punto nuevo, que no se había decidido en el auto de fecha octubre 11 de 2021, por tanto, es procedente el recurso de reposición, propuesto sobre dicho punto.-

Al haber errado el reclamante el instrumento procesal idóneo para procurar la revocatoria de la orden de devolver el conocimiento del proceso al juzgado de origen, al ser la reposición el medio expedito para conseguir el fin perseguido, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo transcrito, se ordenará remitir el expediente al Magistrado Sustanciador por ser de su competencia resolver el recurso de reposición impetrado, previo el trámite secretarial correspondiente a dicho recurso.-

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de súplica interpuesto por el Apoderado Judicial de los demandados Domingo Bonet Salgado y Manuel Gutiérrez Barrios Nuevos, contra el proveído de fecha Octubre 11 de 2021, proferido por el Magistrado Sustanciador Dr. ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES.-

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Magistrado Sustanciador, Dr. ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES, por ser de su competencia resolver el recurso de reposición impetrado contra el auto de fecha Octubre 20 de 2021, en relación con la orden de devolver el conocimiento del proceso al juzgado de origen, previo el trámite secretarial correspondiente a dicho recurso.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-007-2013-00345-02.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.142.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver, por la Secretaría de la Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al Despacho del Dr. ALFREDO CASTILLA TORRES, y póngase a disposición lo actuado por este Despacho.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ



JUAN CARLOS CERÓN DÍAZ